

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 090

Artículo Único.- Se reforman la fracción VIII del Artículo 35 y el primer párrafo del Artículo 38, ambos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.-

.....
I a la VII.-

VIII.- SÍFILIS, INFECCIONES GONOCÓCCICAS, VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO, Y OTRAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL;

IX a la XIV.-

ARTÍCULO 38.- LA VACUNACIÓN CONTRA LA TOSFERINA, LA DIFTERIA, EL TÉTANOS, LA TUBERCULOSIS, LA POLIOMIELITIS, EL SARAPIÓN, EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO Y OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, SERÁ OBLIGATORIA EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DETERMINARÁ LA PERIODICIDAD Y CASOS EN QUE SE DEBA PROCEDER A LA DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN, DESINFESTACIÓN Y OTRAS

MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LUGARES, EDIFICIOS, VEHÍCULOS Y OBJETOS.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL